

abonan tasas ni servicio municipal alguno;

Que dicha situación origina perjuicio económico al Municipio, además de implicar una desigualdad intolerable respecto a contribuyentes que cumplen adecuadamente con sus obligaciones tributarias;

Que asimismo en las situaciones detectadas, se advierte una variedad de causas que originaron la falta de habilitación, las que en algunos casos, no son atribuibles al contribuyente;

Que el Artículo 41 del Código Tributario Municipal establece que la obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto circunstancia que la Ordenanza considere determine del respectivo tributo;

Que resulta imperativo definir el marco legal y administrativo de cada caso puntual, ello sin perjuicio de dar un marco normativo de carácter general que permita regularizar paulatinamente, en función del interés público en juego, en el marco de juridicidad y razonabilidad que la normativa vigente impone;

Que a pesar de la publicidad de la norma aplicable es oportuno instruir a quienes deseen iniciar actividades económicas en el Departamento sobre el alcance y obligatoriedad de la misma;

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 73º, Inciso 1º de la Ley Nº 1.079 «Orgánica de Municipalidades»:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MAIPU ORDENA:

Artículo 1º - Dispónese que todo Comercio, Industria y Actividad de Prestación de Servicios del Departamento de Maipú, comenzará a tributar los Derechos de Inspección Anual de Comercio e Industria establecidos en la Ordenanza Tarifaria vigente, a partir de la fecha en que se constate la iniciación de la actividad, independientemente la fecha en que se efectivice su habilitación.

Artículo 2º - Aclárase que el pago del tributo mencionado en el Artículo 1º de la presente Ordenanza, no implica la habilitación de la actividad, la que se otorgará una

vez cumplidos los requisitos de seguridad, higiene y/o ambientales que establecen las normas en vigencia.

Artículo 3º - Dispónese asimismo que, toda actividad que implique riesgos a la seguridad y/o salubridad pública, no podrá iniciarse sin la habilitación correspondiente, conforme a la normativa que en cada caso regule la materia en análisis.

Artículo 4º - Por Mesa de Entradas y Delegaciones Municipales dese publicidad a lo ordenado por la presente y remítase copia a las Entidades Gremiales, representativas de las actividades de Industria, Comercio y Servicio.

Artículo 5º - Comuníquese, cópiase y dese al Registro de Ordenanzas del Honorable Concejo Deliberante.

Dada en el Recinto de Sesiones a los treinta días del mes de Noviembre del dos mil.

Miguel A. Gudiño
Presidente H.C.D.

Juan A. Gantus
Secretario H.C.D.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Digesto Municipal.

Ciudad de Maipú, diciembre 12 de 2.000.

Rolando A. Bermejo
Intendente

Oscar Morán Pérez
Sec. Gerente de Hac. y Adm.

Factura 406
23/1/2001 (1 P.) a/ cobrar

ORDENANZA Nº 3112

Visto el Expediente H.C.D. Nº 5.528/C/00 (Municipalidad de Maipú Nº 2.199/C/99); y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del Expediente el Consejo de Administración de la Cooperativa «Las Campanas Ltda.», comunica al Departamento Ejecutivo que por Asamblea General Extraordinaria se ha decidido donar el Lote Nº 1 de la Man-

zana «A», del plano de Mensura y Loteo que en copia obra a fs. 3, a favor de la Municipalidad de Maipú con el objeto construir un Centro de Salud;

Que a fs. 4 obra informe de la Subgerencia de Obras, donde se expresa la necesidad de contar con dicho terreno para tal fin;

Que a fs. 4 consta informe del Área de Loteos, donde obra que el loteo donde se ubica la parcela donada, cuenta con visación previa, pero no estando aprobado el loteo, no se puede transferir el lote, aconsejando la firma de un Comodato, intertando el Consejo de Loteos de Mendoza apruebe el loteo;

Que a fs. 45 obra proyecto de Comodato entre la Municipalidad de Maipú y la Entidad, aprobado por Ordenanza Nº 2.973 de fecha 30 de Diciembre de 1.999;

Que a fs. 52 Asesoría Legal y Auditoría considerando el informe de la Secretaría Gerencia de Infraestructura y Servicios, respecto a la aprobación parcial del loteo, sugiere que la Entidad previa aprobación por Asamblea de Asociados done el terreno objeto de la presente a la Municipalidad de Maipú;

Que a fs. 54/56 consta transcripción del Acta Nº 22 de Asamblea General Ordinaria, autenticada a fs. 57 por la cual se ratifica la donación a favor del Municipio, actuado estos que carecen de observaciones por parte de Asesoría Legal y Auditoría según informe de fs. 59;

Por ello y de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 71º Inc. 4 de la Ley Nº 1079 «Orgánica de Municipalidades

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MAIPU ORDENA:

Artículo 1º - Acéptase la donación efectuada por la Cooperativa de Vivienda, Urbanización, Servicios Públicos y Consumo «Las Campanas» Ltda., del rasgo de un terreno del Loteo «Las Campanas», ubicado sobre carril Pueyrredón, 200 metros al Norte de Videla Aranda, Departamento de Maipú; identificado como Lote Nº 1, Manzana «A», de una superficie es de 642,31 m2 (seiscientos cua-

renta y dos, con treinta y un metro cuadrado), con destino a la construcción de un Centro de Salud.

Artículo 2º - Por Escribanía Municipal procedase a inscribir el rasgo de terreno donado en el Artículo 1º de la presente Ordenanza, a nombre de la Municipalidad de Maipú.

Artículo 3º - Deróguese la Ordenanza Nº 2.973 de fecha 30 de Diciembre de 1.999.

Artículo 4º - Comuníquese, cópiase y dese al Registro de Ordenanzas del Honorable Concejo Deliberante.

Dada en el Recinto de Sesiones a los treinta días del mes de Noviembre del dos mil.

Miguel A. Gudiño
Presidente H.C.D.

Juan A. Gantus
Secretario H.C.D.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Digesto Municipal.

Ciudad de Maipú, diciembre 12 de 2.000.

Rolando A. Bermejo
Intendente

Francisco Molina
Sec. Gerente de Infrac. y Serv.

Factura 406
23/1/2001 (1 P.) a/ cobrar

ORDENANZA Nº 3113

Visto el Expediente H.C.D. Nº 5.560/S/00 (Municipalidad de Maipú Nº 12.922/S/00) y las leyes nacionales que reglamentan el suministro o expendio de combustibles por surtidor, Ley Nº 17.319, 13.660, Decreto Nº 2.407/83 y demás normas específicas y la Ley Nº 1.079 «Orgánica de Municipalidades»; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario precisar los criterios a aplicar respecto a localización, medidas de seguridad, prevención de accidentes e impacto ambiental, en aquellos establecimientos cuya actividad es el expendio de combustible;

Que a fs. 23/31 el Departamento Ejecutivo Municipal eleva Proyecto de Ordenanza sobre este particular, modificándose parcialmente la Ordenanza N° 99/80 y el Código de Edificación vigente;

Que a fs. 125/129 obra informe técnico elaborado por la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Vivienda a solicitud del H. Concejo Deliberante;

Que del estudio de los informes antes referidos los integrantes de las Comisiones de este H. Cuerpo, emiten opinión favorable previa consulta a la Comisión Mixta de Zonificación; elevando a consideración el siguiente Proyecto de Ordenanza;

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 71º, Inc.9; Artículo 73º, Inc. 1; Arts. 79º y 80º de la Ley N° 1.079 «Orgánica de Municipalidades»:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MAIPU ORDENA:

I) Consideraciones Generales

Objeto:

Artículo 1º - La presente norma tiene por objeto reglar el expendio de combustible líquido o gaseoso por surtidor, en el Departamento de Maipú.

Artículo 2º - Adhiérase al Decreto Nacional N° 2.407/83, a la Ley N° 19.587 y su Decreto reglamentario N° 351/79 sobre Seguridad e Higiene y a las normas específicas del rubro emanadas de los entes reguladores de los diferentes tipos de combustibles. En los casos de interpretación de las mismas, actuará una Comisión Técnica del Departamento Ejecutivo Municipal en la que participarán las áreas de Obras Privadas, Calidad Ambiental y Planificación Territorial.

Definición:

Artículo 3º - Se reconocerán a los efectos de la presente Ordenanza las siguientes categorías de establecimientos de expendio de combustible por surtidor:

a) Estaciones de servicios: establecimientos destinados a la atención de automotores, utilitarios, camiones, ómnibus,

con expendio de combustibles líquidos o gaseosos, autorizados por la Secretaría de Energía y Combustibles de la Nación; que cuenten como mínimo de dos (2) bocas de expendio de combustible. Podrán poseer instalaciones de lavado, engrase, gomería y un local para la venta de bebidas, golosinas y refrigerios,.

b) Expendio de combustible mínimo: establecimientos que cuentan con solo un (1) tanque de almacenamiento y distribuyen un solo tipo de combustible, por medio de un (1) único surtidor de expendio, independientemente del tipo de usuario, sea éste público en general o empresa privada.

c) Expendio de combustible a granel: establecimientos destinados al expendio de combustible líquido o gaseoso al por mayor.

II) De la Localización

Estaciones de Servicios

Artículo 4º - Se autoriza el expendio de combustible en estaciones de servicios del Departamento de Maipú, en los sectores del territorio que reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos, salvo indicación en contrario:

a- En las zonas de usos del suelo definidas por la Ordenanza de Zonificación vigente como: residencial mixta, mixta especial, rural, industrial y de reserva industrial.

b- Ejes viales: calles 9 de julio, Aristóbulo del Valle, Terrada, Vieytes, Arenales, Villanueva, Alsina, Hipólito Yrigoyen, 6 de Septiembre, Juan B. Justo, Rawson, Barcala, Palma desde Vieytes hasta Maza, 25 de Mayo, Videla Castillo, Maza excepto el tramo entre Sarmiento - Morán y 6 de Setiembre - Hiptólito Yrigoyen, Ozamis Sur al sur de 25 de Mayo, únicamente sobre calle lateral Emilio Civit Norte y Sur, en este último caso la factibilidad estará sujeta a los proyectos alternativos de ingreso y egreso al Parque Metropolitano Sur, Espejo de Russell, Urquiza desde Rodríguez Peña a Tropero Sosa, Tropero Sosa desde Urquiza hasta Necochea y todas las calles públicas de Lunlunta. Tal autorización se dará aún cuando estas arterias estén incluidas total o parcial-

mente en zonas de uso del suelo donde no se autoriza el desarrollo de la actividad, y en un todo de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza.

c- Ancho mínimo de los accesos: Los accesos y salidas de los establecimientos deberán ser como mínimo de 10 m. (diez metros) de calzada.

d- Distancia a establecimientos de uso público y semipúblico: Las estaciones de servicios deberán guardar una distancia mínima de 150 m. (ciento cincuenta metros) a establecimientos calificados como de uso público y semipúblico Clase A contada esta distancia desde los límites más cercanos de los inmuebles y en la trayectoria de la línea recta más corta que une ambos inmuebles. Son considerados edificios de uso público y semipúblico los detallados en el anexo «A», que forma parte de la presente Ordenanza.

e- Distancia a establecimientos de expendio de combustibles: Las estaciones de servicios deberán guardar una distancia mínima de 300 m. (trescientos metros) a otros establecimientos de expendio de combustible de cualquier categoría, contada esta distancia desde los límites más cercanos de los inmuebles y en la trayectoria de la línea recta más corta que une ambos.

Expendio de Combustible Mínimo

Artículo 5º - Se autoriza el expendio de combustible en los sectores del territorio del departamento de Maipú, indicados en el Artículo 4º y en las zonas comerciales mixtas según Ordenanza de zonificación vigente.

Expendio de Combustible a Granel

Artículo 6º - Se autoriza el expendio de combustible a granel en los sectores del territorio del departamento de Maipú, que reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos, salvo indicación en contrario:

a- Estar localizados fuera de los radios urbanos y en zona de uso del suelo rural e industrial, según Ordenanza de zonificación vigente.

b- En todos los casos, el ancho mínimo de las calles de acceso

y salida de estos establecimientos deberán ser como mínimo de 10 m (diez metros) de calzada.

c- Guardar una distancia mínima de 600 m. (seiscientos metros) a los establecimientos públicos, definidos en el Artículo 4º, contada esta distancia desde los límites más cercanos de los inmuebles y en la trayectoria de la línea recta más corta que une ambos.

d- Guardar una distancia mínima de 300 m (trescientos metros) a establecimientos de expendio de combustible de cualquier categoría, contada esta distancia desde los límites más cercanos de los inmuebles y en la trayectoria de la línea recta más corta que une ambos.

e- En todos los casos se deberá cumplir con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en su totalidad al momento de solicitar la factibilidad de uso de suelo, no cabiendo en ningún caso la vía de excepción establecida por el Artículo 10 del Decreto N° 2.109/94.

f- La evaluación de impacto ambiental deberá garantizar que ningún poblado de más de 500 (quinientos) habitantes esté en el área de influencia de estos emprendimientos.

Incompatibilidad

Artículo 7º - Serán considerados usos del suelo incompatibles entre sí y en primera instancia, los establecimientos de expendio de combustible con todas aquellas actividades que en alguna fase de su proceso manipule sustancias catalogadas como peligrosas, según la Ley Nacional N° 24.051, la Ley Provincial N° 5.917 y la Resolución N° 672/93, relativas a residuos peligrosos, como así también aquellos establecimientos que trabajan en alguna fase del proceso con materiales o sustancias combustibles. La determinación de distancias mínimas entre estos rubros serán establecidas según la normativa específica vigente y que derive de la Evaluación de Impacto Ambiental.

III) De los Aspectos Administrativos

A) Condiciones Generales:

Artículo 8º - Los establecimientos de expendio de combustible por surtidor debidamente habilita-

dos, deberán presentar un Informe de Partida, en el que no podrá dejar de incluirse un Plan de Mitigación y una Consulta a los vecinos del entorno, si así lo determinara el Departamento Ejecutivo para ésta en un radio mínimo de 300 m. debiendo cumplir con lo previsto por los Artículos 12º y 13º de esta Ordenanza.

Artículo 9º - A las estaciones de servicio y expendio de combustible mínimo se les exigirá el cumplimiento del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de la presentación inicial de un Aviso de Proyecto acorde a los rubros normados por esta Ordenanza, cualquiera sea su categoría según el Artículo 3º, aplicándose en forma supletoria el Decreto 2.109/94. Respecto a las circulaciones en casos de emergencia, de los flujos peatonal y vehicular deberán fijarse explícitamente. En todos los casos incluido el expendio de G. N. C.

B) De la Habilitación Municipal:

Artículo 10º - Cualquiera sea su categoría según el Artículo 3º, será indispensable cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

- Podrá el Departamento Ejecutivo Municipal requerir una consulta a los vecinos, en un radio de 300 m. del establecimiento;
- Cumplir el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental; conforme a lo establecido en los Arts. 6º y 9º de la presente Ordenanza;
- Acompañar planes de actuación en emergencias y de mitigación;
- Contar con el Certificado de factibilidad del uso del suelo, que deberá incluir una planimetría con el esquema de circulación de vehículos en el interior y exterior del establecimiento;
- La superficie mínima de proyecto será de 800 m² como mínimo para un solo tipo de combustible y en el caso de expendio de combustible líquido y gaseoso de 1600 m². Estas medidas se duplicarán para el caso de establecimientos que presten servicios a automotores pesados;

IV) Del Desarrollo de la Actividad

De las Actividades Anexas

Artículo 11º - Las actividades comerciales o de servicios tales como lavadero de vehículos, venta de lubricantes, venta de repuestos del automotor, servicio de engrase y recambio de aceites, gomería, centro de servicios al pasajeros en tránsito, centro de compras u otros, deberán inscribirse como anexos al rubro principal «de expendio de combustible» y cumplir con la presente Ordenanza y las demás normativas aplicables a cada caso.

Artículo 12º - Las instalaciones de establecimientos de expendio de combustible deberán cumplir con el conjunto de pautas mínimas de diseño que se especifican a continuación:

a) Accesos de entrada y salida de vehículos:

Podrán tener dos entradas por cada frente, de 9,00 m. de ancho cada una como máximo, separadas por una isla de vereda de 2,00 m. de longitud como mínimo, o en su defecto una sola entrada con un máximo de 15,00 m. de ancho.

Los accesos distarán del vértice que forma la línea de edificación con la línea de ochava, 1 m. como mínimo. No se computarán en estas condiciones los accesos a las fosas de lavado y engrase.

Los accesos a fosas de lavado y engrases estarán separados de los anteriores por islas de vereda de 2,00 m. de longitud como mínimo, y el ancho máximo será de 4,50 m. cada acceso. La salida por fosas paralelas, deberán tener un ancho máximo de 6,00 m. En todos los casos, de tratarse de un lote en esquina, deberán mantenerse libre de instalaciones el triángulo de visibilidad, que será calculado sobre la base de las líneas viales que correspondieran.

b) Instalaciones para provisión de servicios: Las instalaciones para la provisión de combustible, lubricantes, aire y agua, no podrán estar a menos de tres metros de la línea de cierre y dispuestos en forma tal que el vehículo en aprovisionamiento quede totalmente en el interior de la estación de servicios. Deberán los sectores de carga de combustible ser impermeables a hidrocarburos y contar con un ancho mínimo de tres metros a ambos lados de las islas de carga.

c) Protección Peatonal: La construcción de plataformas de protección para peatones a lo largo de

la línea de cierre, estarán interrumpidas tan solo en correspondencia a los lugares de acceso establecidos en el apartado de accesos y es de carácter obligatorio. Sus dimensiones serán como mínimo de 0,15 m. de altura y 0,80 m. de ancho, con cordones de hormigón armado o material de resistencia equivalente.

d) Rejilla para Desagües: En la línea de cierre deberán colocarse rejillas para desagües, con un mínimo de quince centímetros de ancho por quince centímetros de profundidad, de modo que impidan el escurrimiento de líquidos provenientes de la estación de servicios a la vía pública, debiendo ajustarse a las reglamentaciones del ente prestatario del servicio sanitario. Las rejillas deberán estar conectadas a una cámara separadora de grasa y aceites, según la normativa vigente.

e) Playa de Maniobras y Estacionamiento: Toda estación de servicios deberá tener una playa destinada exclusivamente a las maniobras necesarias para que los vehículos ingresen y/o salgan libremente a los locales de lavado y/o engrase. Igualmente deberán tener una playa de estacionamiento destinada a los vehículos que esperan o hayan sido atendidos en los distintos servicios que presta la estación.

f) Prohibición de Estacionamiento en la Vía Pública: Queda prohibido el estacionamiento de cualquier clase de vehículos en las aceras correspondientes a la estación de servicios, aún cuando fuera de forma transitoria.

g) Señalización de la Circulación: La circulación de los vehículos en sus diferentes sentidos de marcha, en relación con las entradas y salidas previstas, deberán señalizarse en forma visible e indeleble.

h) Servicios Sanitarios: Toda estación de servicios deberá poseer servicios sanitarios separados por sexo y diferenciados los destinados al público de los del personal del establecimiento, conforme a las disposiciones en vigencia.

i) Medidas de Prevención contra Incendios: Deberán ser observadas inexcusablemente las disposiciones en vigencia de prevención contra incendios previstas en las reglamentaciones municipales y por la División Bomberos de la Policía de Mendoza.

j) Forestación: La Dirección de Obras Privadas de la Comuna no aprobará plano alguno de esta-

ciones de servicios cuando sus entradas sean proyectadas frente a árboles existentes. En casos especiales y cuando la disposición de los árboles fuera tal que su erradicación fuera imprescindible, podrá otorgarse el permiso dejándose expresa constancia de los fundamentos por los cuales se exima el cumplimiento del primer párrafo de este apartado en el supuesto caso de erradicar un forestal, el recurrente deberá reponerlo en otro sitio posible.

k) Descarga de Combustible: Las bocas de carga de combustible se ubicarán en el interior del predio con una distancia mínima de separación entre la boca y la línea municipal de cincuenta centímetros, de modo que los vehículos no rebasen dicha línea durante la descarga. Los tanques de almacenamiento de combustible, en todos los casos, deberán ser subterráneos. Así mismo las playas de carga de combustible deberán ser impermeables a hidrocarburos.

l) Otros Servicios Anexos: No se permitirá en ningún caso que el sector de expendio y/o almacenaje de combustible, se encuentre debajo de locales destinados a oficinas, servicios, comercios, hoteles y/o viviendas, debiendo existir una distancia mínima de seis metros, medida en plano horizontal, desde cualquier boca de expendio o boca de depósito hasta el edificio destinado a los usos antes enunciados. Los establecimientos ya habilitados o en proceso de habilitación que no puedan cumplir con este requisito, deberán arbitrar en los locales de servicios anexos, una salida de emergencia como mínimo, ubicada fuera de la zona de riesgo, y en función del uso y factor de ocupación del local (Ley N° 19.587 y Decreto N° 351/79).

m) Veredas: Se deberá prever el espacio de circulación peatonal en la vía pública, en el frente de la propiedad a calle pública, de acuerdo a lo que estipule el Departamento de Obras Privadas.

n) Servicio de gomería, lavadero y engrase: Se deberá cumplir con las disposiciones nacionales, provinciales y municipales vigentes.

V) De los Aspectos Tarifarios

Artículo 13º - Modifícase el Artículo 7º, Inciso 4º, ítem 94 por el siguiente:

Art.	Inc.	Ítem	Ap.	Código	Actividad	1ª Cat.	2ª Cat.	3ª Cat.
7	4	94	1	624168	Estaciones de Servicios con expendio de combustibles líquidos y gaseosos, de dos o más bocas de expendio	60,06	40,04	33,48
7	4	94	2	624165	Estaciones de Servicios con una sola boca de expendio y un solo tanque de almacenamiento	2,72	22,33	17,71

VI) De las Sanciones

Artículo 14º - Se aplicará lo dispuesto por el Artículo 24º de la Ordenanza Tarifaria vigente y demás disposiciones establecidas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

VII) Disposiciones Generales

Artículo 15º - La información que obra en el anexo «A», que acompaña a la presente Ordenanza, forma parte de la misma y sus especificaciones tienen idéntico carácter normativo que el articulado de la presente disposición. Asimismo y a los fines de su aplicación, se deberá correlacionar la información que contiene con los textos de los artículos concordantes.

Artículo 16º - Dejése sin efecto las normas anteriores a la presente Ordenanza que se opongan a la misma.

Artículo 17º - En referencia a las estaciones de expendio de combustibles habilitadas o con expediente de habilitación formalizados al día de la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, deberán presentar ante la Municipalidad de Maipú un Informe de Partida en el marco de la Ley Nº 5.961 y Decreto Nº 2.109/94. A partir del mencionado Informe de Partida y del tratamiento del caso por la Comisión Técnica a que hace referencia el Artículo 2º, que determinará los ajustes que deberán realizarse, teniendo como parámetros los siguientes criterios:

- 17.1- Seguridad del entorno.
- 17.2- Cumplimiento de las especificaciones de esta norma.
- 17.3- Mitigación de los impactos detectados.
- 17.4- Gravedad del hecho de no poder ajustarse a la presente disposición.

Artículo 1º - El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará

la presente Ordenanza, considerando lo dispuesto por la Ley Nº 13.660 de «Almacenaje de combustibles» y concordantes; Ley Nº 24.557 de «Riesgos de Trabajo»; Código de Edificación y disposiciones de la Cámara Arg. de Aseguradoras y toda otra normativa nacional y/o provincial vigente relacionada.

Artículo 19º - Comuníquese, cópiese y dése al Registro de Ordenanzas del Honorable Concejo Deliberante.

Dada en el Recinto de Sesiones a los treinta días del mes de Noviembre del dos mil.

Miguel A. Gudiño
Presidente H.C.D.

Juan A. Gantus
Secretario H.C.D.

ANEXO «A»

Son considerados edificios de uso público y semipúblico clase «A» aquellos edificios con alto factor de ocupación y que se refieren a las actividades que se detallan a continuación en alguna de las siguientes:

- 1- Proyectos de actividades cualquiera sea las dimensiones de los mismos: Auditorios, bibliotecas, centros comerciales, boites, club nocturnos, café concert y similares, conjuntos de consultorios (más de cinco), dependencias gubernativas, edificio de bomberos, edificios policiales, establecimientos de juegos de entretenimientos, e s t a b l e c i m i e n t o s habitacionales públicos (hospedajes en general, residencia geriátrica, y/o de niños), establecimientos de salud con internación, estadios, salones de fiestas, teatros, cines, templos, terminales de transporte de pasajeros.

- 2- Actividades cuya superficie cu-

bierta habitable (excluidos los depósitos) supere los 50 (cincuenta) m2 y que cuenten con más de siete empleados. Centrales de comunicación de toda índole, centros culturales, comercios, confiterías, galerías de exposición, mercados, museos, oficinas, restaurantes y servicios en general.

- 3- Actividades industriales en las cuales, la relación de metro cuadrado cubierto habitable por persona sea menor a 7 (siete) m2/ persona.

Son considerados edificios de uso público y semipúblico clase «B» los edificios con bajo factor de ocupación y para proyectos categorizados como de escala pequeña.

Dada en el Recinto de Sesiones a los treinta días del mes de noviembre de dos mil.

Miguel A. Gudiño
Presidente H.C.D.

Juan A. Gantus
Secretario H.C.D.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Digesto Municipal.

Ciudad de Maipú, diciembre 18 de 2.000.

Rolando A. Bermejo
Intendente

Francisco Molina
Sec. Gerente de Infrac. y Serv.

Factura 406
23/1/2001 (1 P.) a/ cobrar

ORDENANZA Nº 3115

Visto el Expediente Nº 5.683/A/00 (Municipalidad de Maipú Nº 12.778/A/00 y la Ley Provincial Nº 5.961, Decretos Provinciales Nº 2109/94 y 605/95; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 5.961, de Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente, obliga y faculta a las Municipalidades en su Anexo, punto II, a someter al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental a «las actividades y obras susceptibles de alterar el equilibrio ecológico y ambiental de su territorio, con arreglo a las disposiciones de esta ley»;

Que es necesario reglamentar dicho procedimiento con el objeto de haber efectiva la protección al ambiente, logrando así identificar y prevenir las consecuencias que las actividades realizadas por el hombre pueda ocasionar al equilibrio ecológico;

Que es necesario establecer sanciones, en los casos de infracción a la Ley Nº 5.961;

Que la Municipalidad de Maipú, prioriza la protección del ambiente en relación directa con el desarrollo integral de los habitantes del Departamento de Maipú, en pos del crecimiento social y económico sin destrucción de los ecosistemas;

Por todo ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 5.961 y Ley Nº 1079 «Orgánica de Municipalidades»;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MAIPU ORDENA:

Artículo 1º - AMBITO DE APLICACION: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 5.961, quedan sujetos al presente régimen normativo, con las excepciones previstas en los Arts. 9 y 10, los proyectos de obras o actividades especificadas en el Anexo II de la ley mencionada. Quedan expresamente comprendidos los proyectos y acciones efectuados por el Estado Nacional, Provincial y Municipal, por sí o por terceras personas, sea a través de la Administración Centralizada, Organismos Descentralizados, Autárquicos y/o Autónomos y Empresas del Estado, cualquiera sea la forma societaria que adopten, como asimismo todos los que realicen las personas físicas o jurídicas de derecho privado.